



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL

— SALA IV —

CAF 58767/2019/CA1: “**Altuve Hernández, Mariana Leidy c/ E.N. – DNM s/ Recurso Directo DNM**”

Buenos Aires, de febrero de 2023.

VISTOS:

Estos autos “**Altuve Hernández, M. L. c/ E.N. – DNM s/ Recurso Directo DNM**”; y

CONSIDERANDO:

1º) Que, a fs. 147/148 —según la foliatura que se desprende del Sistema Informático de Gestión Judicial LEX 100; a la que corresponderán las siguientes citas, salvo indicación en contrario—, el señor juez de primera instancia **desestimó** el recurso deducido por la ciudadana de nacionalidad venezolana L. M. Altuve Hernández y, en consecuencia, declaró la nulidad de las disposiciones de la Dirección Nacional de Migraciones (en adelante, DNM) SDX 67023/19 y SDX 173177/19, por medio de las cuales se calificó de irregular su permanencia en la República y se ordenó su expulsión del territorio nacional, con prohibición de reingreso por el término de diez años.

Distribuyó los gastos causídicos por su orden, en atención al modo en que se dirimió la cuestión (art. 68, segundo párrafo, del CPCCN).

Para así resolver, de forma liminar, rechazó el planteo de inconstitucionalidad del decreto 70/17.

En lo que respecta a la cuestión de fondo, consideró que la situación de la extranjera encuadraba en el impedimento de ingreso y permanencia en el territorio nacional contemplado en el art. 29, inciso c, de la ley 25.871 —con las modificaciones introducidas por intermedio del decreto 70/17—, toda vez que contaba con antecedentes penales en la República Bolivariana de Venezuela —en concreto, una pena de tres años y cuatro meses de prisión en orden al delito de obtención ilegal de divisas—. Rememoró que, en contraposición a lo argüido por la actora, resultaba suficiente la mera existencia objetiva de un ilícito penal para subsumir su situación en el precepto apuntado, sin que fuera menester la demostración del eventual peligro que entrañaría su permanencia en la República Argentina. Sobre tales bases, sostuvo que la DNM se había limitado a hacer uso de sus facultades legales, sin que se apreciara rasgo alguno de irrazonabilidad en la medida adoptada.



Desde otra perspectiva —y únicamente a los fines de la ejecución de la sentencia—, puso de relieve que las constancias arriadas al pleito permitían afirmar que la Sra. Altuve Hernández había formalizado una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiada, bajo los cánones de la ley 26.165. En tales condiciones, coligió que la DNM recién podría hacer efectiva la orden expulsiva una vez que la resolución denegatoria de la solicitud en comentario adquiriese firmeza.

2º) Que, disconforme con el pronunciamiento, la **Comisión del Migrante de la Defensoría General de la Nación** —en representación de la extranjera— interpuso y fundó recurso de apelación a fs. 149/159, que fue concedido en relación, en los términos del art. 69 *nonies* de la ley 25.871 (fs. 160).

Los agravios fueron replicados a fs. 161/179. Por su parte, a fs. 298/299, se pronunció el Fiscal General ante esta Cámara en el marco de su competencia.

3º) Que, en su memorial, la Comisión del Migrante efectúa los siguientes cuestionamientos:

(i) Aduce que el planteo de **inconstitucionalidad del decreto 70/17** no recibió adecuado tratamiento en relación con: (a) la limitación del control judicial de la facultad de la Administración de *conceder o no la dispensa por razones humanitarias*; y (b) la afectación a su derecho al *debido proceso legal*, a raíz de la brevedad de los plazos instaurados para la interposición de recursos y del cercenamiento de la posibilidad de producir pruebas

(ii) Alega que no se realizó un **control judicial suficiente de la legitimidad y razonabilidad del acto** que ordenó la expulsión de la extranjera del país. En particular, porque:

(a) la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *en el precedente “Apaza León” impide subsumir su conducta en el art. 29, inc. c, de la ley 25.871* —tanto en su redacción original como en el texto que le imprimió el decreto 70/17— por ausencia del requisito objetivo allí predispuesto; máxime cuando el régimen penal cambiario por el cual había sido condenada resultó derogado con posterioridad.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL

— SALA IV —

CAF 58767/2019/CA1: “**Altuve Hernández, Mariana Leidy c/ E.N. – DNM s/ Recurso Directo DNM**”

En esta línea de razonamiento, destaca que el delito de “*obtención ilegal de divisas*” no presenta equivalente alguno en el derecho criminal argentino cuya condena contemple penas privativas de libertad; y

(b) no se apreciaron las circunstancias de hecho atinentes al otorgamiento de la *dispensa por razones humanitarias*, con particular énfasis en la situación política, económica y social de su país de origen; la inseguridad allí reinante; su desempeño laboral; y sus estudios universitarios completos. Por lo tanto, interpreta que deviene aplicable al pleito el principio de no devolución —o *non-refoulement*, según su acepción en idioma francés—, en su carácter de norma integrante del *ius cogens* del derecho internacional público;

(iii) Corresponde —frente al carácter de solicitante de refugio que exhibe la Sra. Altuve Hernández— la **suspensión del trámite de las actuaciones de expulsión** por aplicación del mentado principio de no devolución al caso. Sobre el particular, enfatiza que un retorno a la República Bolivariana de Venezuela implicaría una vulneración a sus derechos humanos básicos.

4º) Que, así las cosas, vale poner de relieve que no constituye materia de controversia que la actora *no pudo demostrar una situación migratoria regular*. Por tal motivo, solicitó su regularización (cfr. fs. 4, expediente SDX 166587/18; incorporado al pleito a fs. 221/292), cuya denegatoria es objeto de impugnación en el *sub discussio*.

A su vez, se corroboró que la Sra. Altuve Hernández registra antecedentes penales en su país de origen —República Bolivariana de Venezuela—, toda vez que el Tribunal 35º de Control, del Área Metropolitana de Caracas, la condenó —el 26.01.2016— a la **pena de tres años y cuatro meses de prisión** por ser autora responsable del delito de obtención ilegal de divisas —art. 10, ley venezolana contra los Ilícitos Cambiarios— (fs. 6 y 11/21, expediente SDX 166587/18).

En virtud de ello, la DNM ordenó su expulsión de la República Argentina por entender que se encontraba comprendida en la irregularidad prevista en el art. 29, inc. c, de la ley 25.871—con las modificaciones introducidas por el decreto 70/17—, cuyo texto establecía,



como impedimento para la admisión o permanencia en el territorio nacional del extranjero, “[h]aber sido condenado o estar cumpliendo condena, o tener antecedentes o condena no firme en la REPÚBLICA ARGENTINA o en el exterior, por delitos que merezcan según las leyes argentinas penas privativas de libertad” (énfasis añadido).

5º) Que, frente a este marco normativo, la cuestión sometida a consideración de este Tribunal debe centrarse en determinar si, en el litigio, resultaron verificados los presupuestos necesarios para que corresponda subsumir la conducta de la migrante en el art. 29, inc. c, de la ley 25.871, a saber: (i) la existencia de “condena” o “antecedente”, según los parámetros del decreto 616/10 —reglamentario de la ley 25.871—; y (ii) que la conducta endilgada implique un obrar delictual para el ordenamiento jurídico nacional, sancionable con pena privativa de libertad.

6º) Que, sin perjuicio de que la extranjera resultó indudablemente condenada en su país natal, en el *sub discussio* no se verifica el segundo presupuesto de validez para la configuración del impedimento estipulado en el art. 29, inc. c, de la ley 25.871.

En efecto, el delito endilgado a la Sra. Altuve Hernández encuentra su correlato nacional en la ley 19.356, regulatoria del régimen penal cambiario vernáculo, cuyo art. 1º dispone: “[s]erán reprimidas con las sanciones que se establecen en la presente ley: a) Toda negociación de cambio que se realice sin intervención de institución autorizada para efectuar dichas operaciones; b) Operar en cambios sin estar autorizado a tal efecto; c) Toda falsa declaración relacionada con las operaciones de cambio; d) La omisión de rectificar las declaraciones producidas y de efectuar los reajustes correspondientes si las operaciones reales resultasen distintas de las denunciadas; e) Toda operación de cambio que no se realice por la cantidad, moneda o al tipo de cotización, en los plazos y demás condiciones establecidos por las normas en vigor; f) Todo acto u omisión que infrinja las normas sobre el régimen de cambios” (énfasis añadido).

En su artículo siguiente, el plexo normativo en cuestión indica que tales conductas “serán sancionadas con: a) Multa de hasta DIEZ (10) veces el monto de la operación en infracción, la primera vez.” (énfasis





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL

— SALA IV —

CAF 58767/2019/CA1: “**Altuve Hernández, M. L. c/ E.N. – DNM s/ Recurso Directo DNM**”

añadido). Una vez comprobada la reincidencia en la materia, el régimen prevé penas de prisión que presentan como piso el año de prisión, y que ascienden hasta los cuatro años —primera reincidencia (art. 2º, inc. b)—, o bien, ocho años —segunda reincidencia (art. 2º, inc. c)—; con algún atenuante en la escala penal en supuestos de multa inicial de escaso monto —vale decir, un mes a cuatro años de prisión— (art. 2º, inc. d).

Por lo tanto, el delito perpetrado por la extranjera **únicamente hubiese sido pasible de sanción pecuniaria en la República Argentina**, toda vez que no se advierte configurada —ni la sentencia penal venezolana lo destaca— una hipótesis de reincidencia en su obrar delictual cambiario.

En tales condiciones, corresponde admitir el planteo enarbolado por la Comisión del Migrante y, en consecuencia, dejar sin efecto las disposiciones SDX 67023/19 y 173177/19 de la DNM.

7º) Que, atento el modo en que se decide, deviene inoficioso el tratamiento de los demás planteos sometidos a consideración de este Tribunal.

Por todo lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**

a) Admitir el recurso intentado a fs. 149/159, revocar la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de agravios y, en consecuencia, dejar sin efecto las disposiciones SDX 67023/19 y 173177/19 de la DNM.

b) Distribuir las costas de ambas instancias en el orden causado, en atención a las particularidades de la temática debatida (art. 68, segundo párrafo, del CPCCN).

Se deja constancia de que el señor juez Marcelo Daniel Duffy no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia (art. 109, R.J.N.).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JORGE EDUARDO MORÁN

ROGELIO W. VINCENTI

